

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA



## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.<sup>o</sup> del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un exemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* colecciónados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8	Capital.....	Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Exposiciones y Hospicio provincial*.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 8 de Septiembre*.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuán en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 41.

Secretaría.—Negociado 3.<sup>o</sup>

El Sr. Alcalde de Villamartín en comunicación fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

“Tengo el honor de comunicar á V. S. que por el vecino de esta villa D. Francisco Aguado de la Rúa se ha participado á esta Alcaldía tener recogido un pollino de las señas que se expresan á continuación, que el día 1.<sup>o</sup> del actual llegó á la puerta de su casa desemandado con un aparejo de lomillos, un costal de estopa con salvados y un tapabocas viejo.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 7 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
*Tirifilo Delgado*.

Señas que se citan.

Un burro capón, alzada regular, pelo cardino con lunares blancos en el lomo, edad como de seis años, herido de las manos.

## CIRCULAR NÚM. 42.

Secretaría.—Negociado 4.<sup>o</sup>

Habiéndome participado los Alcaldes de los Ayuntamientos de

Santervás y Grijota que se ha desarrollado en dichos puntos la epidemia variólica en los ganados lanares.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes puedan evitar el contagio.

Palencia 7 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
*Tirifilo Delgado*.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primer. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena tem-

poral en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verifica.

Art. 2.<sup>o</sup> Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumísimo si el delito fuess flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penales de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó commutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.<sup>o</sup> El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ó otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extranamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que ob-

serves, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.<sup>o</sup> Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por destarto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.<sup>o</sup> Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.<sup>o</sup> La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.<sup>o</sup> Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.<sup>o</sup> El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Señalamiento de aumento por consumos que de conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Presupuestos de 20 de Agosto último y Real orden fecha 1.º del actual forma esta Administración, y que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de esta provincia por el concepto de impuesto de la sal á razón de 25 céntimos por habitante de hecho sobre el importe para el Tesoro de los cupos, encabezamientos y arriendos, durante el año económico de 1896-97.

PUEBLOS.			NUMERO de habitantes de hecho:	IMPORTE que le corresponde satisfacer para el Tesoro. Pesetas Cént.	PUEBLOS.	NUMERO de habitantes de hecho:	IMPORTE que le corresponde satisfacer para el Tesoro. Pesetas Cént.
1	2	3					
1 Abarca.. . . . .	210	52 50	78 Guaza.. . . . .	599	149 75		
2 Abastas. . . . .	303	75 75	79 Hérmedes.. . . . .	675	168 75		
3 Abia de las Torres.. . . . .	568	142 ,	80 Herrera de Río-Pisuerga.. . . . .	1671	417 75		
4 Aguilar de Campoo. . . . .	1382	345 50	81 Herrera de Valdecañas.. . . . .	673	168 25		
5 Alar del Rey.. . . . .	784	196 ,	82 Herreruela.. . . . .	252	63 ,		
6 Alba de los Cardaños.. . . . .	377	94 25	83 Honoria de Cerrato.. . . . .	515	128 75		
7 Alba de Cerrato.. . . . .	397	99 25	84 Hornillos de Cerrato.. . . . .	404	101 ,		
8 Amayuelas de Abajo.. . . . .	204	51 ,	85 Husillos.. . . . .	467	116 75		
9 Amayuelas de Arriba.. . . . .	313	78 25	86 Itero de la Vega.. . . . .	580	145 ,		
10 Ampudia.. . . . .	1545	386 25	87 Itero Seco.. . . . .	395	98 75		
11 Amusco. . . . .	1821	455 25	88 Lantadilla.. . . . .	951	237 75		
12 Antigüedad.. . . . .	1141	285 25	89 La Puebla de Valdavia.. . . . .	634	158 50		
13 Añoza.. . . . .	206	51 50	90 Las Cabañas.. . . . .	307	76 75		
14 Arbejal. . . . .	216	54 ,	91 La Serna.. . . . .	318	79 50		
15 Arconada.. . . . .	466	116 50	92 Lavid de Ojeda.. . . . .	383	95 75		
16 Arenillas de San Pelayo.. . . . .	225	56 25	93 Ledigos.. . . . .	304	76 ,		
17 Astudillo.. . . . .	3573	893 25	94 Ligüerzana.. . . . .	179	44 75		
18 Autilla del Pino.. . . . .	868	217 ,	95 Lomas.. . . . .	263	65 75		
19 Autillo de Campos.. . . . .	647	161 75	96 Lores.. . . . .	266	66 50		
20 Ayuela.. . . . .	290	72 50	97 Magaz.. . . . .	645	161 25		
21 Bahillo. . . . .	590	147 50	98 Manquillos.. . . . .	284	71 ,		
22 Baltanás. . . . .	2663	665 75	99 Mantinos.. . . . .	241	60 25		
23 Baños de Cerrato.. . . . .	647	161 75	100 Marcilla.. . . . .	538	134 50		
24 Baquerín de Campos.. . . . .	401	100 25	101 Metamorisca.. . . . .	552	138 ,		
25 Bárcena de Campos.. . . . .	225	56 25	102 Mazariegos.. . . . .	628	157 ,		
26 Barrio de San Pedro.. . . . .	702	175 50	103 Mazuecos.. . . . .	535	133 75		
27 Barruelo de Santullán.. . . . .	3148	787 ,	104 Melgar de Yuso.. . . . .	588	147 ,		
28 Báscones de Ojeda.. . . . .	271	67 75	105 Membrillar.. . . . .	472	118 ,		
29 Becerril de Campos.. . . . .	2927	731 75	106 Meneses.. . . . .	676	169 ,		
30 Becerril del Carpio.. . . . .	351	87 75	107 Micieces de Ojeda.. . . . .	220	55 ,		
31 Belmonte de Campos.. . . . .	159	39 75	108 Monzón.. . . . .	819	204 75		
32 Boada de Campos.. . . . .	170	42 50	109 Moratino.. . . . .	313	78 25		
33 Boadilla del Camino.. . . . .	586	146 50	110 Mudá.. . . . .	181	45 25		
34 Boadilla de Rioseco.. . . . .	1150	287 50	111 Nestar.. . . . .	695	173 75		
35 Brañosera.. . . . .	1285	321 25	112 Nogal de las Huertas.. . . . .	394	98 50		
36 Buenavista y su Barrio.. . . . .	593	148 25	113 Olea.. . . . .	194	48 50		
37 Bustillo del Páramo.. . . . .	271	67 75	114 Olmos de Ojeda.. . . . .	825	206 25		
38 Bustillo de la Vega.. . . . .	385	96 25	115 Olmos de Río-Pisuerga.. . . . .	431	107 75		
39 Calahorra de Boedo.. . . . .	344	86 ,	116 Osornillo.. . . . .	315	78 75		
40 Calzada de los Molinos.. . . . .	407	101 75	117 Osorno.. . . . .	1386	346 50		
41 Calzadilla de la Cueza.. . . . .	434	108 50	118 Otero de Guardo.. . . . .	309	77 25		
42 Camporredondo.. . . . .	337	84 25	119 Palacios del Alcor.. . . . .	329	82 25		
43 Capillas.. . . . .	566	141 50	120 Palencia.. . . . .	15028	3757 ,		
44 Cardeñosa.. . . . .	236	59 ,	121 Palenzuela.. . . . .	1212	303 ,		
45 Carrón de los Condes.. . . . .	3554	888 50	122 Páramo de Boedo.. . . . .	348	87 ,		
46 Castil de Vela.. . . . .	389	97 25	123 Paredes de Nava.. . . . .	4626	1156 50		
47 Castrejón.. . . . .	1350	337 50	124 Payo.. . . . .	305	76 25		
48 Castrillo de Don Juan.. . . . .	883	220 75	125 Pedraza de Campos.. . . . .	609	152 25		
49 Castrillo de Onielo.. . . . .	738	184 50	126 Pedrosa de la Vega.. . . . .	612	153 ,		
50 Castrillo de Villavega.. . . . .	892	223 ,	127 Perales.. . . . .	400	100 ,		
51 Castromochu.. . . . .	1158	289 50	128 Perazancas.. . . . .	567	141 75		
52 Celada de Roblecedo.. . . . .	750	187 50	129 Piñon del Río.. . . . .	558	139 50		
53 Cervatos de la Cueza.. . . . .	784	196 ,	130 Piña de Campos.. . . . .	1282	320 50		
54 Cervera de Río-Pisuerga.. . . . .	1167	291 75	131 Población de Arroyo.. . . . .	311	77 75		
55 Cevico de la Torre.. . . . .	2224	556 ,	132 Población de Campos.. . . . .	902	225 50		
56 Cevico Navero.. . . . .	988	247 ,	133 Población de Cerrato.. . . . .	284	71 ,		
57 Cisneros.. . . . .	1852	463 ,	134 Polentinos.. . . . .	275	68 75		
58 Cobos de Cerrato.. . . . .	457	114 25	135 Pomar.. . . . .	1864	466 ,		
59 Collazos de Boedo.. . . . .	331	82 75	136 Poza de la Vega.. . . . .	376	94 ,		
60 Congosto.. . . . .	384	96 ,	137 Pozo de Urama.. . . . .	314	78 50		
61 Cordovilla la Real.. . . . .	598	149 50	138 Pozuelos del Rey.. . . . .	202	50 50		
62 Cozuelos.. . . . .	170	42 50	139 Prádanos de Ojeda.. . . . .	1486	371 50		
63 Cubillas de Cerrato.. . . . .	765	191 25	140 Quintana del Puente.. . . . .	277	69 25		
64 Dehesa de Montejo.. . . . .	626	156 50	141 Quintanaluengos.. . . . .	538	134 50		
65 Dehesa de Romanos.. . . . .	204	51 ,	142 Quintanilla de Onsoña.. . . . .	799	199 75		
66 Dueñas.. . . . .	3938	984 50	143 Rebanal de las Llantas.. . . . .	152	38 ,		
67 Espinosa de Cerrato.. . . . .	858	214 50	144 Redondo.. . . . .	1080	270 ,		
68 Espinosa de Villagonzalo.. . . . .	708	177 ,	145 Reinoso.. . . . .	372	93 ,		
69 Frechilla.. . . . .	1332	333 ,	146 Renedo de Valdavia.. . . . .	578	144 50		
70 Fresno del Río.. . . . .	302	75 50	147 Renedo de la Vega.. . . . .	481	120 25		
71 Frómista.. . . . .	1655	413 75	148 Requena de Campos.. . . . .	254	63 50		
72 Fuente-andrino.. . . . .	163	40 75	149 Resoba.. . . . .	194	48 50		
73 Fuentes de Nava.. . . . .	2110	527 50	150 Responda de la Peña.. . . . .	3280	820 ,		
74 Fuentes de Valdepereo.. . . . .	943	235 75	151 Revenga.. . . . .	863	215 75		
75 Gozón.. . . . .	245	61 25	152 Revilla de Campos.. . . . .	238	59 50		
76 Grijota.. . . . .	1344	336 ,	153 Revilla de Collazos.. . . . .	351	87 75		
77 Guardo.. . . . .	945	236 25	154 Rivas.. . . . .	478	119 50		

IMPORTE que le corresponde satisfacer para el Tesoro.		NUMERO de habitantes de hecho.	Pesetas Cént.



